

AUTO No. 05444

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la ley 99 de 1993, la Resolución 1170 de 1997, la Resolución 1188 de 2003, la ley 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Concepto Técnico No. **03752** de fecha 20 de junio de 2013 con Radicado **2013IE073413** del 20 de junio de 2013, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, evaluó la situación ambiental de la Sociedad **STAR OILFIELD SERVICES LTDA.**, identificada con NIT **800.234.784-2**, representada legalmente por el señor **CARLOS OMAR GUERRERO MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.239.399, ubicada en el predio de la **Carrera 53 No. 13 - 44** (Nomenclatura Actual) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de control ambiental profirió el Concepto Técnico No. 03752 de fecha 20 de junio del 2013 con Radicado 2013IE073413 del 20 de junio de 2013, con el fin de adelantar control y vigilancia al establecimiento ubicado en la localidad de Puente Aranda, con el fin de establecer el cumplimiento normativo en materia de Residuos Peligrosos, vertimientos y aceites usados estableciendo lo siguiente:

“(…)

AUTO No. 05444

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>La caracterización remitida por la EAAB de la empresa STAR OILFIELD SERVICES LTDA. - SEDE PLANTA 1 PUENTE ARANDA, realizada en la caja de inspección interna, antes de la red de alcantarillado, el día 19 de diciembre de 2012 por el laboratorio CHEMICAL LABORATORY S.A.S- CHEMILAB S.A.S., incumple la Res. SDA No. 3957 de 2009, en los parámetros de: Hidrocarburos, Hierro total, Color, DBO5, grasas y aceites, SST y tensoactivos. (Caracterización evaluado en el numeral 4.1.3).</p> <p>La empresa STAR OILFIELD SERVICES LTDA. - SEDE PLANTA 1 PUENTE ARANDA, es generador de Vertimientos no domésticos, provenientes de actividades del lavado y mantenimiento de herramientas de petróleo, a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá, por lo cual, teniendo en cuenta el Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 y el Concepto Jurídico No. 133 de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el industrial debe solicitar el registro de sus vertimientos.</p> <p>Así mismo, el usuario STAR OILFIELD SERVICES LTDA. - SEDE PLANTA 1 PUENTE ARANDA, genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del lavado y mantenimiento de herramientas de petróleo, y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>La empresa STAR OILFIELD SERVICES LTDA. - SEDE PLANTA 1 PUENTE ARANDA, incumple el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, ya que no garantiza una adecuada gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No cuenta con un plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos que contenga los componentes de: Prevención y minimización, Manejo interno ambientalmente seguro, Manejo eterno ambientalmente seguro y Seguimiento y evaluación del plan. • No ha identificado la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados. • No garantiza que el empaque, embalaje y etiquetado de los residuos peligrosos, realice conforme a la norma. • No cuenta con las hojas de seguridad ni presenta el formato de verificación de cumplimiento de obligaciones del transportador en cada entrega de respel. • El usuario no ha realizado el registro como generador de residuos peligrosos. • El usuario no presenta las actas de capacitación en el tema de residuos peligrosos. • No cuenta con el plan de contingencia con los lineamientos del Decreto 321 de 1999. • No presenta todas las actas de disposición final de los residuos peligrosos generados. • El usuario no cuenta con un documento que contenga las medidas de carácter previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad. 	

AUTO No. 05444

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Desde el punto de vista técnico el usuario no cumple lo establecido en el Manual Normas y Procedimientos para la gestión de Aceites Usados adoptado en la Resolución 1188 de 2003, con respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No cuenta con área claramente identificada. • Los pisos del área de mantenimiento no se encuentran contruidos en material sólido impermeable que evite la contaminación del suelo. • No cuenta con un embudo que garantice el traslado seguro del aceite usado. • No cuenta con un recipiente primario que permita el traslado del aceite usado removido desde el lugar del servicio. • No cuenta con un recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceites usados. • No cuenta con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros. • El tanque de almacenamiento no está rotulado adecuadamente con las palabras “ACEITE USADO” en tamaño legible. • No cuenta con la señal “PROHIBIDO FUMAR” y “AREA DE ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS”, en el área de almacenamiento. • No cuenta con un dique o muro de contención para confinar posibles derrames. • El área de almacenamiento temporal, no permite la operación de los vehículos para la recolección y transporte de aceites usados. • No cuenta con un kit con material oleofílico para el control de goteos, fugas o derrames. • No cuenta con un extintor a una distancia máxima de 10 metros de la zona de almacenamiento temporal de los aceites usados. • No cuenta con la hoja de seguridad de los aceites usados y el listado de entidades de emergencia fijadas en un lugar visible. • El plan de contingencia no se encuentra actualizado ya que no contiene: El plan estratégico, el plan operativo, el plan informativo y definidos los recursos para la ejecución del plan. • No se encuentra inscrito ante la autoridad ambiental como acopiador primario de aceites usados. • No presenta las actas de capacitación en el tema de aceites usados. 	

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la diversidad biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

AUTO No. 05444

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, al derecho de propiedad le es inherentes la función social y ecológica, las cuales implican el cumplimiento de obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el Derecho administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: *...“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

AUTO No. 05444

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el Artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que con base en lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 03752** del 20 de junio de 2013 con Radicado **2013IE073413** de fecha 20 de junio de 2013, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad denominada **STAR OILFIELD SERVICES LTDA.**, con **NIT 800.234.784-2**, representada legalmente por el señor **CARLOS OMAR GUERRERO MENDOZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.239.399, ubicada en el predio de la Carrera 53 No. 13 - 44 (Nomenclatura Actual) de la localidad de puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del Artículo 18 de la ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

AUTO No. 05444

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, “*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad denominada **STAR OILFIELD SERVICES LTDA** identificada con **NIT 800.234.784-2**, representada legalmente por el señor **CARLOS OMAR GUERRERO MENDOZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.239.399, ubicada en el predio de la Carrera 53 No. 13 - 44 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, para verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales conforme al Concepto Técnico No. 03752, de fecha 20 de junio de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Sociedad denominada **STAR OILFIELD SERVICES LTDA.**, identificada con **NIT 800.234.784-2**, representada legalmente por el señor **CARLOS OMAR GUERRERO MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.239.399, en el predio ubicado en la Carrera 53 No. 13 - 44 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO: En el momento de la notificación, el representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2013-1287** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

AUTO No. 05444

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

*Expediente: SDA-08-2013-1287
Persona Jurídica: STAR OILFIELD SERVICES
Predio: Carrera 53 No. 13-44
Radicación: 2013IE073413 del 20 de Junio de 2013.
Concepto Técnico: No. 03752 de 20 de junio del 2013
Elaboró: Andrea Castiblanco Cabrera
Revisó: Diana Milena Holguín Alfonso
Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio
Asunto: Inicio proceso Sancionatorio
Cuenca: Fucha
Localidad: Puente Aranda*

(Anexos):

Elaboró: ANDREA CASTIBLANCO	C.C: 52871614	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 871 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/08/2015
Revisó: Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C: 79164511	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/11/2015
Diana Milena Holguin Afonso	C.C: 1057918453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1131 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/11/2015
SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C: 52116615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/11/2015

Página 7 de 8



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 05444

Maria Fernanda Aguilar Acevedo

C.C: 37754744

T.P: N/A

CPS:

FECHA EJECUCION: 10/11/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 27/11/2015